

RESOLUCIÓN No. 05243

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL RADICADO 2014EE206802 DEL 11/12/2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la sociedad **DIMALCCO LTDA**, identificada con Nit. 900.342.175-2, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2012ER089112 del 26 de julio del 2012, para un elemento de publicidad exterior visual en vehículo placas BIK709.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente una vez hecha la evaluación técnica a la precitada solicitud emite requerimiento mediante radicado 2013EE129809 del 30 de septiembre del 2013, para que sociedad **DIMALCCO LTDA**, identificada con Nit. 900.342.175-2, subsane las deficiencias esto es “*Debe radicar nueva propuesta del aviso en el cual se observe que el mismo no supere o sobresalga de la estructura original del vehículo*”, en un término de cinco (5) días hábiles.

Que la sociedad **DIMALCCO LTDA**, identificada con Nit. 900.342.175-2 allega memorial bajo el radicado 2013ER144185 del 25 de octubre del 2013, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental, sin embargo, en las fotografías anexadas se evidencia que las deficiencias mencionadas persisten, toda vez que el aviso sobresale la estructura del vehículo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió acto administrativo por el cual negó registro de publicidad exterior visual bajo radicado 2014EE206802 del 11 de diciembre del 2014, a la sociedad **DIMALCCO LTDA**, identificada con Nit. 900.342.175-2 para el elemento de publicidad exterior visual en vehículo placas BIK709.

Acto que fue notificado personalmente el 17 de febrero del 2015 al señor **WILLIAM DIAZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.839.047, en calidad de representante legal de la sociedad **DIMALCCO LTDA**.

Que el señor **WILLIAM DIAZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.839.047 obrando como representante legal de la sociedad **DIMALCCO LTDA**, identificada con Nit. 900.342.175-2, interpone recurso de reposición en contra del registro negado bajo el radicado 2015ER28434 del 19 de febrero del 2015, en los siguientes términos:

“(…)

CORRECCIÓN VALLA CAMIONETA placas BIK 709, PARA TRANSPORTE DE MATERIALES

*Por medio del presente comunicado les informamos que nuestra carrocería y vallas fueron modificadas de acuerdo a su requerimiento, esto con el ánimo de que nos den respuesta positiva al radicado **SDA No. 2012ER089112 DEL 26 DE JULIO DE 2012**, donde solicitamos permiso para ubicar vallas de información de nuestra empresa Dimalcco ltda nit 900342175-2 (...)*”

Según el Registro Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, por acta No. MJS-05-A del 09 de agosto de 2016 de la junta de socios, la sociedad **DIMALCCO LTDA** se transformó a una sociedad por acciones simplificadas bajo el nombre de **DIMALCCO S.A.S.**

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el

Página 2 de 7

vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición.**

El señor **WILLIAM DIAZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.839.047 obrando como representante legal de la sociedad **DIMALCCO S.A.S**, identificada con Nit. 900.342.175-2, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2015ER28434 del

19 de febrero del 2015 en contra del registro negado bajo radicado 2014EE206802 del 11 de diciembre del 2014.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

***Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*". **Subrayado fuera del texto**

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2015ER28434 del 19 de febrero del 2015, se presentó dentro del término legal y se encuentra suscrito por el representante legal de la sociedad.

No obstante, como se expuso anteriormente, los recursos contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en cuya virtud deben **sustentar con expresión concreta de los motivos de inconformidad**, caso que no ocurre en el presente recurso, toda vez que la sociedad no esgrime ninguna inconformidad o vulneración frente al acto administrativo recurrido, pues pretende subsanar lo requerido por esta entidad mediante radicado 2013EE129809 del 30 de septiembre del 2013, anexando soporte de las modificaciones realizadas.

Así entonces, los recursos ante la administración requieren que el escrito sea presentado con un argumento fáctico o jurídico sobre la vulneración o inconformidad respecto de la decisión recurrida, so pena de que se rechace por falta de requisitos contemplados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, situación que acontece en el caso concreto. Por lo anterior se procederá a rechazar el recurso de reposición formulado con fundamento en los artículos 77 y 78 la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILLIAM DIAZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.839.047, en calidad de representante legal de la sociedad **DIMALCCO S.A.S**, identificada con Nit. 900.342.175-2, mediante radicado 2015ER28434 del 19 de febrero del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

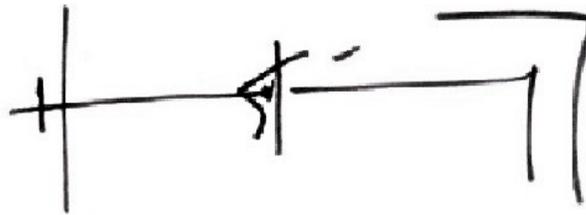
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **DIMALCCO S.A.S**, identificada con Nit. 900.342.175-2, a través del representante legal, el señor **WILLIAM DIAZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.839.047, o quien haga sus veces, en la calle 52 # 7 - 32 de Soacha – Cundinamarca, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico williamdimalcco@outlook.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20210729 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/11/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20211066 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/12/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/12/2021